

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REPOSA, calle de La Platería, 7, — á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenados y para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegramas que acabo de recibir me dice lo siguiente:*

«S. M. el Rey después de implorar la protección de la Virgen en el Santuario de la Paloma, ha salido á las 8 y 20 minutos de la estación del Mediodía. — A las 9 y 40 lo ha verificado de Alcalá para Guadalajara, recibiendo en todas las estaciones con indescriptible entusiasmo.»

«S. M. el Rey ha llegado á Alhama á las cinco de la tarde, siendo recibido con indescriptible entusiasmo por multitud de personas que de todas las cercanías habían acudido á saludarle.»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción.*  
Leon 19 de Enero de 1875.—  
El Gobernador, Francisco de Eobánova

(Gaceta del 15 de Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real decreto.

Queriendo señalar Mi alvarnimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de cometer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extradiamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prisión correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 80 del Código penal, pero los que se hallan sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporción establecida en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prisión ó destierro, á los cuales les remito lo que el tiempo que les falta para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo asimismo amnistía general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 333 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prisión subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

- 1.º Que los reos estén cumpliendo la condena.
- 2.º Que no sean reincidentes.
- 3.º Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.
- 4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Y 5.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lieven en ellos.

Art. 6.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia tiene lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remisión por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricación, cubreche, malversación de caudales públi-

cos, fraudes y exacciones ilegales, paricidio, asesinato, robo, hurto, é incendio.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicación de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oído el Fiscal.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lievan cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10.º La aplicación de la amnistía que se concede á los jurados, se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieren de las causas, pero consultando de los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicación de la amnistía se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decretará de plano sin que contra su resolución haya lugar á recurso alguno.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1875.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

#### DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### Comisión permanente.

#### Censo de población.

#### Circular.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido á esta Comisión el resumen de censo de población reclamado por circular inserta en el Boletín oficial, núm. 68, del lunes 7 de diciembre último, cuyo cumplimiento se les recuerda, apercibidos los Alcaldes, que de no verificarlo en el nuevo término de ocho días que se señala, se les

exigirá, por la vía de apremio, la multa de 17 pesetas 50 céntimos que quedan consignados.

Leon 16 de Enero de 1875.—  
El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### AYUNTAMIENTOS.

- Alvaros.
- Arganza.
- Bonavides.
- Cabañas Baras.
- Campo de la Lomba.
- Carracedelo.
- Castrilla de la Valduerna.
- Cistierna.
- Cuadros.
- Cubillos.
- Corullon.
- Fabero.
- Folgoso de la Rivera.
- Garrafe.
- Gordoncillo.
- Gradefes.
- Izagre.
- Joarilla.
- La Mijúa.
- La Pola de Gordon.
- Leon.
- Matadeon.
- Matanza.
- Murias de Paredes.
- Palacios de la Valduerna.
- Paradaseca.
- Pozuelo del Páramo.
- Priaranza del Bierzo.
- Ponferrada.
- Quintana del Castillo.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Marco.
- Riello.
- Rioseco de Tapia.
- S. Adrian del Valle.
- S. Andrés del Rabapedo.
- S. Millán de los Caballeros.
- Sta. Colomba de Curueño.
- Sta. Maria de Ordas.
- Sancedo.
- Sahagun.
- Salomon.
- Sariego.
- Total de los Guzmanes.
- Torono.
- Valdegueros.
- Valderrueda.
- Val de S. Lorenzo.
- Valdesamario.

Valdevimbre.  
 Valle de Pinolledo.  
 Vegas del Condado.  
 Vega de Infanzones.  
 Vega de Valcares.  
 Villadeganos.  
 Villamañán.  
 Villamejil.  
 Villamol.  
 Villomontán.  
 Villanueva de las Manzanas.  
 Villaturiel.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 22 del actual tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Castriello de los Polvazares disponiendo que D. Pedro Botas Martinez, vecino de Santa Catalina, derribe la cerca que hizo en una finca que posee al pago de la Vicente, contra el cual se alza el mismo interesado. Leon 18 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 27 de Noviembre de 1874

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ.

Abierta la sesion a las nueve de la mañana con asistencia de los Sres. Roldondo y Siso, y leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Visto el recurso de alzada, interpuso por D. Santiago Ocas Val, vecino de Valdevimbre, Recaudador y Depositario que fué del Ayuntamiento, contra el acuerdo adoptado por el mismo en 2 de Octubre próximo pasado;

Resultando que la Corporación municipal en 23 de Mayo á fin procedió a un nuevo examen de los cuentas rendidas por aquel como Recaudador, en virtud del cual y con citacion del interesado y peritos nombrados al efecto.

Vistas las explicaciones dadas en el acto, se redujo a 29 escudos 11 milésimas el alcance de 130,603 que le formó el anterior Ayuntamiento por lo que hace al ejercicio de 1868—69;

Resultando que en sesion de 2 du Octubre próximo pasado el mismo Ayuntamiento, aunque compuesto de diferentes personas, creyendo que no estaba en las facultades de las que le precedieron en el cargo, reformar acuerdos anteriores ya ejecutivos, revocó el de 22 de Mayo, y resolvió exigir al actualmente los 130 escudos 603 milésimas en que apareció alcanzado;

Considerando que sobre este mismo asunto convocó la Comision provincial en 29 de Octubre de 1872, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento entonces apelado, y resolviendo no haber lugar á revocarlo por ser de la competencia de la Corporación municipal tanto lo referente á cuentas de recaudadores, y del de los tribunales las reclamaciones

que se produzcan, si aquellos se creen perjudiciales en sus derechos civiles;

Considerando que promovido por el interesado pedia contenciosa administrativa ante la Audiencia del Territorio, fué la misma, en 12 de Mayo del corriente año, no haber lugar a la demanda por estar producida fuera de término, y firmó el acuerdo de la Comision provincial por el cual declaró no modificar el del Ayuntamiento;

Considerando que apelado tambien este acuerdo al Ministerio de la Gobernacion, fué igualmente confirmado con fecha 7 de Marzo de 1873, declarando que el interesado podia utilizar ante el Juez competente los recursos que la ley le concede;

Considerando que en virtud de dichas superiores disposiciones y del tiempo transcurrido, se hicieron ejecutivos de hecho y de derecho y causaron estado todos los acuerdos del Ayuntamiento fijando en 130 escudos 603 milésimas el alcance contra el apelante en las cuentas de 1868—69, y en tal concepto no podrán ser alterados ni modificados por otro posterior.

Considerando que al verificarse así el Ayuntamiento saliente en 22 de Mayo, cometió, siquiera fuera por error, una infraccion de ley que hace nulo su acuerdo y sobre el cual puede conocerse en cualquier tiempo, según lo establece la resolucion Ministerial de 20 de Noviembre de 1873; y

Considerando que si bien en el expediente se comprueba no existir en actas el acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1872, existen otros anteriores y posteriores, y procedimientos, de que tuvo noticia el interesado; por lo que se determinó en 130 escudos 603 milésimas la cuantía del alcance, sobre cuyo extremo tiene atizadas todas las recursos de la ley, quedó acordado desestimar la reclamacion de D. Santiago Ocas Val, confirmando el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el interesado, si se cree agraviado por dicho acuerdo, use de su derecho donde viera conveniente.

Serviciados los repiros ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villamol, correpondientes al ejercicio de 1870—71, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Concurriendo en Lorenzo Condanedo, natural de Villabeca, los requisitos de honestidad y pobreza que determina el Reglamento de Beneficencia, se acordó recogerle en el Hospicio de esta ciudad.

Igualmente se acordó, por renair las condiciones establecidas, conceder a Florentina Diaz, vecina de esta ciudad, y Angela de la Puente, que lo es de Villabeca, el socorro que se les llama para atender á la lactancia de sus hijos.

Visto el recurso de alzada interpuso por Pio Martin, vecino de Arnuedo, contra el acuerdo del Ayuntamiento acordándole por la cantidad de 223 pesetas como arrendatario de censuales que se dice fué de dicho pueblo durante el ejercicio de 1873 á 1874;

Considerando que el apelante solo pretende la suspension del procediminto de apremio y devolucion de la cantidad depositada, reservándose para en los tribunales ordinarios la cuestion de contrato ó arriendo; y

Considerando que según lo preceptuado en Real orden de 14 de Noviembre de 1871, las Comisiones provinciales son incompetentes para suspender los medios coercitivos que los Ayun-

tamientos dispongan contra los dueños de fondos municipales, se acordó no haber lugar á revocar el actuado apelado, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso procedente donde viera conveniente.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Cuentas fué aprobada la cuenta de los gastos ocasionados en la reparacion de una línea del camino de Navalegura, importando 53 pesetas 88 céntimos, cuya mitad ha de reintegrar el Ayuntamiento a la Caja provincial, debiendo con arreglo á lo resuelto en sesion de 3 del actual, publicarse en el Boletín oficial la nota de gastos segun dispuso el art. 63 de la ley provincial en conformidad con el 137 de la municipal.

En virtud de lo acordado por la Diputacion en 9 del actual, quedó aprobado el pliego de condiciones para la su basta de pan cocido con destino al consumo del Hospicio de Leon desde 1.º de Enero a fin de Junio próximo, bajo el tipo de 50 céntimos de real la libra, sujetándose el contratista á suministrar dicho artículo igual á la muestra que estará de manifiesto en la Comision de la Diputacion primero, y despues en la del Establecimiento.

Vista la reclamacion producida por el Alcalde de barrio y vecino del pueblo de Minambres á consecuencia de negarse el Alcalde de Palacios de la Valdegrana á restablecer el litigó májon de nominado del Barrio;

Considerando que según lo que resulta del expediente no solo se trata de la restitucion del hito y mojón citado, sino de a cual de los dos pueblos correspondiente el terreno titulado del Tomillar comprendido desde el Reyeron ó randa del Valdegrana al mojar;

Considerando que si bien corresponde á la Administracion el conocimiento de las cuestiones de destino de los términos municipales, conforme á la legislacion vigente, estan reservadas sin embargo a la jurisdiccion ordinaria segun sentencia del Consejo de Estado de 29 de Diciembre de 1864, cuando la contienda entre dos pueblos, do se reduce a una cuestion de límites jurisdiccionales, sino que es mas bien un cuestion sobre propiedad de determinado terreno, como sucede en el caso presente, quedó acordado no haber lugar a conocer de este asunto, pudiendo el pueblo de Minambres hacer uso de su derecho ante el Juzgado del partido ó donde viera conveniente.

Resultando conforme con sus justificantes la cuenta de bagajes del caudal de Manferrera por el cuarto trimestre de 1873—74, rendida por el contratista D. Antonio Martinez, se acordó aprobarla y que las 357 pesetas 12 céntimos de su importe se satisficgan del crédito especial consignado á este fin en el presupuesto adicional.

No efectuando reparo alguno la cuenta del Ayuntamiento de Villamol, respectiva al ejercicio de 1870 á 1871, se acordó dictar fallo absoluto sobre la misma.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Diciembre importando 125 404 pesetas 34 céntimos.

Con el objeto de obtener la mayor economia en la ejecucion de las obras para el entarimado y arreglo de las enfermerías del Hospicio, se acordó autorizar la subasta de la mano de obra para el jueves proximo y hora de las once de la mañana ante la Comision.

Aceptando las consideraciones con

signadas en el informe de la Seccion de obras provinciales en el proyecto de variacion de la carretera de tercer orden de Leon a Cabalera y trayecto comprendido entre el pueblo de Sarrá y el alto del Puerto de la Magallana, trozo 10; se acordó en virtud de lo dispuesto en el art. 65 de la ley provincial, informar al Sr. Gobernador de la provincia, que a juicio de la Comision es conveniente la variacion propuesta, toda vez que por ello se favorecen los intereses generales, siendo de escasa importancia los perjuicios que cualquier determinacion localitaria pueda experimentar con el nuevo trazado.

A fin de facilitar el cumplimiento de la circular de esta Comision de 20 del corriente se acordó escitar el celo de los Alcaldes para que estimulen á las Nodrizas á presentarse a recoger niños de los Hospicios, previniéndoles á la vez que proporcionen a aquellas en el acto de su presentacion el certificado de buena conducta, si la tuvieran, expidiendo gratis dicho documento y en papel de oficio por tratarse de un asunto de Beneficencia.

Conviendo al mejor servicio de la provincia que el escribiente de la Secretaria de la Diputacion D. Victorio Vega y Vega, para a prestar los de su cargo a la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y que D. Gabriel Balbuena Medina, que ejerce el mismo destino en dicha Corporacion, reemplaze á Vega en la Secretaria, quedó acordado tanto desde luego laxar dicho cambio de servicios partiéndose al Sr. Gobernador la propuesta para que se sirva disponer su ejecucion.

Habiendo auxiliado los trabajos de Secretaría el vecino del Hospicio de Leon Justiano Blanco, desde el día primero del actual en que se ausentó Genaro Blanco, que vino precedido por acuerdo anterior, quedó resuelto que se abone al primero desde dicha fecha la galficacion de 25 pesetas por cargo al capítulo de Imprevistos continuándole el pago en los meses sucesivos mientras que se le ocupe en los indicados trabajos.

Vista la reclamacion de D. Domingo Gonzalez, D. Gregorio Carazo y D. Manuel Lopez, concejales del suprimido Ayuntamiento de Trabadelo, pidiendo se suspenda el apremio contra ellos expedido por descubiertos del contingente provincial de 1870—71, hasta tanto que el Alcalde de dicho pueblo rinda las cuentas de su administracion;

Considerando que en sesion de 21 de Julio último se dieron las instrucciones convenientes sobre el particular al Alcalde de Villabeca, a cuyo Ayuntamiento se agregó el de Trabadelo; y

Considerando que por la Comision provincial no se ha expido el apremio de que se trata contra los reclamantes, sino a cargo del Ayuntamiento de Villabeca como encargado de la administracion de los pueblos agregados, quedó resuelto prevenir al Alcalde de Villabeca que caso de ser cierta, es improcedente el apremio que parece haberse dirigido contra los individuos que forman el Ayuntamiento de Trabadelo, toda vez que despues del tiempo transcurrido desde 21 de Julio ha debido haber recaudados los descubiertos, siendo por consecuencia de su cargo las costas del comisionado si existiese el procediminto de que se queja en los recaudantes.

Pasadas a informe de este Cuerpo por el Gobierno de la provincia las presentaciones de los cuadráticos del Instituto

provincial, Sres. Tegrina, Uriarte y Peña, contra el acuerdo de la Diputación de 11 de Noviembre, y la que con igual objeto dirige á la Superioridad el catedrático de dibujo, quedó acordado evacuarle, respecto á los primeros, en el sentido de que el acuerdo en cuestión no instruya en la más mínima sus derechos civiles, y que en cuanto al segundo, no es la administración la llamada á intervenir en este asunto. Y si los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 51 de la ley provincial, no concibiesen por qué se ha de negar á la Diputación el derecho de reclamar la ejecución de una sentencia. Tocando al Profesor de dibujo, como quiera que la instancia dirigida á la Superioridad revista un carácter irrespetuoso y agresivo contra la Diputación y Dirección, dal Instituto, se acordó informar que la resolución no le dá derecho á pedirle igual suma, que los Profesores de setenias generales; que las disposiciones relativas al reintegro están dentro de las atribuciones de la Diputación, y que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la conducta de este funcionario para que adopte las disposiciones que crea convenientes.

**GOBIERNO MILITAR.**

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA-LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Castilla la Vieja, lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Noviembre último, consultando si el soldado Julián Villarinos, sumariado por el delito de primera desercion simple, ha de destinarse á Ultramar, según lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio de 1868, aun cuando se halla casado y tiene una hija, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, como regla general, que tanto al interesado como los demás individuos de tropa casados, que incurran en el referido delito de desercion sin circunstancias agravante, sean destinados al Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, en vez de ir á Ultramar, conforme á lo que disponian las Reales ordenes de 3 de Julio de 1848 y 12 de Febrero de 1857.

De orden del referido Presidente, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 Enero 1875.—D. O. de S. R.—El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Blauanigo.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

**INSTRUCCION**

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

**(Conclusion)**

Art. 47. Las escrituras de aumento de dotación se sujetaran en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes muebles ó bienes hipotecados á favor de alguna dote sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 188 y 192 de la ley hipotecaria. Cuando dichos bienes se enajenaren un hombre y con el consentimiento de ambos cónyuges mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el art. 41 de esta Instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca, ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogación de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 39 de esta Instrucción.

Art. 49. Cuando los bienes que se enajenen ó gravaren sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal con la relacion correspondiente á su fecha.

Art. 50. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriere un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 39 de esta Instrucción.

Art. 51. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 191 de la ley hipotecaria y 131 y siguientes de su reglamento, por medio de un acta que firmaren el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca y el Secretario, y será aprobada por providencia del J. J. ó Tribunal.

Art. 52. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.º La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio si este fuere celebrado.
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge difunto.
- 3.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.
- 4.º El título en que se funde este derecho.
- 5.º Relacion y valor de los bienes reservables.
- 6.º El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la

hipoteca, si el padre no la hubiese pasado espontáneamente.

7.º El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipoteca.

8.º Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables si fueren inmuebles.

9.º Relacion de los bienes que se hipotecan, distinguiendo en su caso los que pertenecian al marido de la madre si este tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta otros bienes hipotecables, con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

Art. 53. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriere un hijo de la misma bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de pecunia que correspondan, y la de que de enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre los demás con la hipoteca correspondiente en el caso de que contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administración no correspondiera á los padres, se otorgará la cláusula relativa á la obligación de hipotecar.

Art. 54. Cuando concurre el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriere el hijo bienes inmuebles ó semovientes de peculio, que ha de administrar el mismo padre ó la madre, podrá este constituir en ella la hipoteca que ha de responder de su conservación en el caso de que proceda según el art. 143 del reglamento de la ley hipotecaria.

Art. 55. La escritura de hipoteca por razón de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.º La edad y estado del hijo.
- 2.º La clase de peculio.
- 3.º La procedencia de los bienes que la constituyeran.
- 4.º Los bienes en que consista y su valor, ó el que se los haya dado para la constitución de la hipoteca.
- 5.º La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre ó madre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.
- 6.º Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en su último caso la declaración del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.
- Art. 56. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor, extendiéndose un acta, la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:
  - 1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad ó domicilio del tutor nombrado.
  - 2.º La persona ó autoridad que ha ya hecho el nombramiento.
  - 3.º La clase de la tutela ó curaduría.
  - 4.º El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.
  - 5.º La circunstancia de no haber relevación de fianzas, ó de que, á pesar

de haberla, el J. J. ó Tribunal ha creído necesario exigirlos.

6.º El importe del capital y de los rentas del usufructo ó incapacidad, distinguiendo la parte que se halla en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con suficiencia del representante, del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.º El auto de aprobación de la hipoteca.

Art. 57. El documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación se ajustará á las disposiciones de los artículos 82 de la ley hipotecaria y 72 de su reglamento, y expresará claramente las circunstancias necesarias para que la cancelación pueda contener las señaladas en el artículo 98 de dicha ley.

Art. 58. Los Notarios remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los instrumentos sujetos á inscripción que hayan autorizado. Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes. La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designación de la fianza que hubiere sido objeto de él.

Los Escribanos y Secretarios de los Juzgados remitirán un índice en igual forma de los mandamientos judiciales expedidos con su intervencion ordenando hacer inscripciones en el Registro.

En los expresados índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registro de otros partidos; pero los Notarios, Escribanos y Secretarios de los Juzgados darán tambien noticia de ellos á los Registradores respectivos.

Art. 59. Las infracciones de esta Instrucción serán corregidas gubernativamente por los jueces y en la forma que la ley del Notariado y su reglamento determinan en cuanto á la cantidad de los Notarios.

Art. 60. Queda derogada la Instrucción de 12 de Julio de 1861.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—ALONSO.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Gimenes de la Vega.

Por defuncion del que la ocupan se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que los que quieran optar á dicha Secretaría presenten sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha del presente anuncio. Ci manes de la Vega Enero 9 de 1875.—El Alcalde, Francisco Cadenas.

PROVINCIA DE LEÓN.

Relacion de Fiscales municipales su-  
plantas para el bienio de 1874 á 1876.

Términos municipales y Fiscales municipales suplentes.

Partido judicial de Astorga.

Astorga. Lic. D. Tiburcio G Casado  
S. Justo de la Vega. D Julian Martinez.  
Villares. Tomás Alvarez Alvarez.  
Villarejo. Francisco Ferdz. Rubio  
Hospital de Orvigo. Francisco Gonz. Seijas.  
Sta. Marina del Rey. Miguel Mayo Alvarez.  
Benavides. Justo Alvarez Panizo.  
Turcia. Agustín Gonz. Martinez.  
Llamas de la Rivera. Marcelo Ferdz Martinez.  
Corrizo. Francisco G. Alvarez  
Sta. Colomba de Somoza. Antonio Crespo y Cres-  
po (menor).  
Rabanal del Camino. Pedro Escudero Alvarez  
Castrillo los Polvazares. Vicente Alonso Gonzalez  
Pradorrey. Blas Botas Salvadores.  
Otero de Escarpizo. Juan Mosquera Garcia.  
Magaz. Estaban Prieto Garcia.  
Villamejil. Tomás Ferdz Ramos.  
Quintana del Castillo. Joaquin Ferdz. Cabeza.  
Requejo y Corús. Tomás Fernandez Ramos  
Valderray. Antonio Prieto del Rey  
Santiago Millas. José Luango Alonso.  
Val de S. Lorenzo. Juan Cordero Valle.  
Priaraza. Manuel Criado y Criado.  
Lucillo. Mateo Martinez Fuentes.  
Truchas. Juan Rodriguez Mata.

Partido judicial de La Bañeza.

La Bañeza. D. Nicolas Moro Peñin.  
Alja de los Melones. Lorenzo Alja Rodriguez  
Aduanas del Valle. Félix Prieto Cadenas  
Bustillo del Páramo. Javier Sutil Garcia.  
Bercianos del Páramo. Gabriel Ferrero Chamoro  
Castrillo la Valduerna. Melchor Ferrero Lopez.  
Castrocalbon. Naimuido Turrado.  
Castrocontrigo. Santiago Garcia Pichel.  
Cebrones del Rio. Miguel Simon Garcia.  
Destriana. Antonio Alfonso Moran  
Laguna Dalgá. Miguel Cabero Casado.  
Laguna de Negrillos. Joaquin Murciego Panizo  
Palacios la Valduerna. José Castro Fuentes  
Pobladura de Pelayo G. Franc. Aparicio Casado  
Pozuelo del Páramo. Victoriano Villerio Pastor  
Quintana del Marco. Santos Rubio Martinez.  
Quintana y Congosto. Gabriel Vidales  
Regueras. Tiburcio Ordz. Migutelez  
Riego de la Vega. Félix Acebes Juarez.  
Ropernelos del Páramo. Félix Rodriguez Panero.  
S. Adrian del Valle. Baltasar Moro Garcia  
S. Cristobal la Polant. Ignacio Perez Martinez.  
S. Esteban de Nogales. Angel Lopez Valle.  
S. Pedro Bercianos. Franc. Aparicio Barrera  
Sta. Maria del Páramo. Rafael de Paz Mayo  
Sta. Maria de la Isla. Lino Martinez Murán  
Soto de la Vega. José de la Azada Sevilla.  
Urdiales del Páramo. Francisco Juan Carreño.  
Villamonian. Toribio Nistal Cid.  
Sta. Elena de Jamúz. Esteban Ramos Ferndz.  
Villazala. Marcos Muñoz Blanco.  
Valdefuentes. Agustín Mateos Rodz.  
Zotes del Páramo. Tomas Cason.

Partido judicial de Leon.

Leon. Lic. D. Jacinto Enrique de  
la Cuétara  
Armunia. D Manuel Alvarez Nieto.  
Carrocera. Enrique Diaz  
Cimanes. Pablo Fernandez.  
Cuadras. Francisco Garcia Rueda.  
Garrafe. José Bandiera Diez.  
Gradefes. Vicente Barbado.  
Chozas de Abajo. Julian Gonzalez.  
Mansilla de las Mulas. Manuel Merino Martinez  
Mansilla Mayor. Rafael Llamazares  
Onzonilla. Gerónimo Garcia.  
Riosco de Tapia. Cruz Miranda.  
S. Andrés del Rabanedo. Ramon Martinez.  
Sariegos. Juan Cano  
Santovenia la Valdona. Miguel Fidalgo Martinez

Vallefrésno  
Valverde del Camino.  
Vega Infanzones  
Vegas del Condado.  
Villadangos  
Villagüembre  
Villasabariego  
Villaturiel.

Partido judicial de Murias de Paredes.

Murias de Paredes. D. Antonio Martinez.  
Palacios del Sil. Line Manuel Fernandez.  
Villablino. Casimiro Sabago.  
Yegarrienza. Pedro Mallo.  
Riello. Evaristo Gomez.  
Campo de la Lomba. Antonio Alva.  
Vaidesamario. Baltasar Garcia Rabanal.  
Las Omañas. Francisco Garcia Arias.  
Sta. Maria de Ordás. Ambrosio G. Fernandez  
Soto y Amio. José Fernandez.  
Barrios de Luna. Ignacio Alvarez.  
Lánara. Francisco Gutierrez.  
La Majuela. Ignacio Tulton  
Cabrillanes. Manuel Perez

Partido judicial de Ponferrada.

Alvaras. D. Pedro Vitoria Silvan.  
Barrios de Salas. Angel Rodriguez Carballo  
Bembibre. Bald. Campaño Fuertes  
Borrenés. Benito Voces Voces.  
Cabañas Raras. Franc. Marqués Leandro  
Castrillo de Cabrera. Enrique Lopez y Val.  
Castropodame. José Manuel Mansilla  
Rodriguez.  
Congosto. Juan Ramon Gundin.  
Cubillos. Avaro Marqués Gomez.  
Encinedo. Marcelo Domingz. Gonz.  
Polgoso de la Rivera. Manuel Garcia Vegas.  
Paredes. Santos Rodriguez Rodz.  
Pinedo. Pablo de Castro Alvarez.  
Igreña. Lorenzo Sierra Vidal.  
Lago de Carucedo. Santiago Rodz. Perez  
Molinaseca. Felipe Molinero Alvarez.  
Noceda. Clemente Gundin Lozano  
Páramo del Sil. Francisco Alcon Radolot  
Ponferrada. Benito Perez Fernandez.  
Priaranza. Constantino Vazquez G  
Puente Domingo Florez. S. Esteban de Valdeusa  
Sigüeyra. Benito Rodz. Losada.  
Toreno. Antonio Rodz. Martinez

Partido judicial de Riaño.

Riaño. D. Isidro A. Perez.  
Burón. Juan Antonio V. Allende.  
Acebedo. Romualdo G. Balbuena.  
Maraña. Anselmo F. Balbuena.  
Oseja de Sajambra. Agustia P. Rodriguez  
Posada de Valdeon. Blas Buron Alfonso.  
Boca de Huérgano. Domingo Rodriguez Cojo  
Prioro. Froilán de Prado Buron.  
Valderrueda. Casimiro Rojo y Presa.  
Renedo. Modesto Fernandez.  
Prado. Juan Ferdz. de Prado.  
Cisterna. Isidoro Gonz. Sanchez  
Villayandre. Fidel Asensio Mancocho.  
Salomon. Rafael A. Fernandez.  
Royo. Fernando G. Garcia.  
Yegamian. Manuel Diez y Diez.  
Lillo. Nicasio A. Bercianos.

Partido judicial de Sahagun.

Almanza. D. Clemente Garcia Guerra.  
Bercianos del Camino. Gregorio Tamié  
Calzada. Enrique Rujo  
Canalejas. José de la Vega Rodriguez  
Castromouddarra. (No hay terna)  
Castrotierra. Francisco P. Alonso.  
Cea. Angel Rodriguez.  
Cebanico. Mariano Gomez.  
Cubillas de Rueda. Angel V. y Andrés.  
El Burgo. Manuel Lozano Gallego.  
Escobar. Ramon Leal.  
Galleguillos. Anacleto Felipe.  
Gordaliza del Pino. Mateo Rojo Rajo  
Grajal de Campos. Bernardino Argüello.  
Joara. Manuel del Rio.  
Juarilla. Antonio C. Gutierrez.  
Sahagun. Ignacio del Corral.  
Saelices del Rio. Manuel Caminero Lomas

Luis Alzá  
Fabian Perez.  
Manuel Garcia Crespo.  
Bernardo Ferreras.  
Hilario Badero Colado.  
Juan Alonso  
Manuel Cañon  
Antonio Gutierrez

Sta. Crist. Valmadrigal.  
Valdepolo.  
Vega de Almanza.  
Villavelasco.  
Villaverde de Arcayos.  
Villamartin D. Sancho.  
Villanizar  
Villamol.  
Villamoratiel.  
Villaseán.  
Vilveza.

Partido judicial de Villaverde de Guzman.

Algadefo. D. Ildefonso G. Lopez.  
Ardón. Agustín Ordás Alonso.  
Cabreros del Río. Francisco F. Alvarez.  
Campazas. Benito Dominguez.  
Campo de Villavidel. Froilán P. Santamaría.  
Castilfalé. Cuyetano F. González.  
Castrofuerte. Manuel Garcia Herrero.  
Cristóbal. Mateo Perez Chiaro.  
Corvillos de los Oteros. Ant. Santamaría Santos.  
Cubillas de los Oteros. Marcos Prieto Miguélez.  
Fresno de la Vega. Eusebio Ferdz. Moran.  
Fuentes de Carbajal. Juan de la F. Martinez.  
Gordocillo. Toan Diez Alonso.  
Gusendos. Leandro Lozano  
Izagre. Juan Paniagua del Pozo.  
Matadeón. Baldolino Prieto Alonso.  
Matapza. Fernando B. Góngora.  
Pajarés de los Oteros. Urbano Santos Gutierrez.  
S. Millán. Policarpo C. Borbujo.  
Santas Martas. José Gonzalez.  
Toral. Antonio G. Gonzalez.  
Valdemora. Sebastian Ferdz Garcia.  
Valderas. Eusebio Gonz. Labrador.  
Valdevimbre. Santos Gonzalez Bey.  
Valverde Enrique. Salvador Alegre Gomez.  
Valencia de D. Juan. José Gonzalez Fresno.  
Villabraz. Santos Herrero Merino.  
Villademor de la Vega. Hig. Chamorro Fuentes.  
Villafra. José Colinas.  
Villamandos. Alonso Cadenas Borrego.  
Villahornate. Martin Llamas Vasco.  
Villanueva las Manzanas. Joaquin Gonz. Cañas.  
Villamanán. Tomás Aparicio.  
Villaquejida. Vicente L. Bustamante.

Partido judicial de la Vecilla.

La Vecilla. D. Juan Garcia Alvarez.  
Rodiezmo. Blas Arias Argüello.  
Pola de Gordon. Luis Marquez Diez  
La Robla. Domingo Rodriguez Moran.  
Carmenes. Baltasar Garcia Diez.  
Vegacervera. Julian Alvarez y Gonz.  
Matallana. Lázaro Robles Lanza.  
Valdegueros. Manuel Orejas Gonzalez.  
Valdeteja. Nicolas Gonz. Fernandez.  
Valdepiélago. Juan Alvarez Gonzalez.  
Sta. Colomba Curueño. Manuel Ferndz y Ferndz.  
Boñar. Francisco Guaz. Bucinos.  
La Ermita. Ramon de Lera Alter.  
Vegaquemada. Isidoro Sancho Alvarez.

Partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Arganza. D. Toribio S. Miguel  
Balboa. Domingo Ramos Suarez.  
Barjas. Santiago Sanchez Ferdz.  
Borlanga. Diego Borlanga Alvarez.  
Cacabeus. Manuel Valcarlos Sanchez.  
Caudin. Blas Folgueral Ovalle.  
Campanaraya. Antonio Gonz. Abella.  
Carracedelo. Nicolas Amigo Folgueral.  
Corullon. Juan Encinas Teijon.  
Fabero. Felipe Perz Martinez.  
Oencia. Feliciano Garcia Pombó.  
Paradaseca. Manuel Gutierrez Villar.  
Pezanzanes. Pedro Alvarez y Alvarez.  
Portela de Aguiar. Baltasar Farillas Gomez.  
Sancedo. Pedro Santalla Uria.  
Valle de Finolleto. Domingo Blanco.  
Vega de Espinareda. Graciano Her. Chevarria.  
Vega de Valcarlos. Samuel Llojo.  
Villadecanes. Vicente Gonzalez.  
Villafranca del Bierzo. Fernando Valcarlos Riv.  
Valladolid 31 de Diciembre de 1874.  
Bernardo Penelas.